# León, Guanajuato, a 12 doce de marzo del año 2019 dos mil diecinueve. .

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **1664/2doJAM/2018-JN**, promovido por el ciudadano (…)**;** y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito de demanda administrativa, presentado el día 15 quince de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, el ciudadano (…), por su propio derecho; promovió proceso administrativo; en donde señaló como: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 **a).- Acto impugnado:** El acta de infracción con número A0301667 (A cero-tres-cero-uno-seis-seis-siete), de fecha 3 tres de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridad demandada:** El Agente de Tránsito de este Municipio de León, Guanajuato, (…). . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensión:** La nulidad del acta de infracción impugnada y la devolución de la cantidad pagada por concepto de la multa impuesta. . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, este Juzgado Segundo Administrativo tuvo conocimiento del presente proceso; por lo que por auto del día 20 veinte de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda; teniéndose al actor, por ofrecida y admitida como prueba, la documental descrita con las letras a, b, c y d, del capítulo de pruebas de su escrito inicial de demanda; las que se tuvieron por desahogadas desde ese momento, dada su propia naturaleza; y, la presuncional legal y humana, en lo que le beneficie al oferente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, se ordenó emplazar y correr traslado al Agente de Tránsito señalado como demandado, para que diera contestación a la demanda; lo que hizo el ciudadano (…), por escrito presentado el día 6 seis de diciembre del año próximo pasado, (palpable a fojas 16 dieciséis a 19 diecinueve); en el que sostuvo la legalidad de la boleta de infracción impugnada, misma que consideró debidamente fundada y motivada; arguyendo que los conceptos de impugnación eran infundados, insuficientes e inoperantes. . . . . . . .

***TERCERO*.-** Por proveído de fecha 10 diez de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo al Agente de Tránsito demandado, por **contestando**, en tiempo y forma, la demanda instaurada en su contra; admitiéndole como prueba de su intención, la documental aportada y admitida al actor, así como la que acompañó a su escrito de contestación consistente en su gafete de identificación, (visible a foja 20 veinte); probanzas que, dada su naturaleza, se tuvieron por desahogadas desde ese momento; y, la presuncional, en su doble aspecto. . . . . . .

De este modo, al no existir pruebas pendientes de desahogo y por ser el momento procesal oportuno, se ordenó citar a las partes a la **Audiencia de Alegatos**, a celebrarse el día **14** catorce de **enero** del año **2019** dos mil diecinueve; a las **10:30** diez horas con treinta minutos, en el recinto de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO***.- En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de alegatos; en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la inasistencia de las partes y que ninguna de éstas formuló alegatos; turnándose los autos para el dictado de la sentencia que en derecho proceda. . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II, 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugna un acto atribuido a un Agente de Tránsito -adscrito a la Dirección General de Tránsito Municipal-; autoridad que forma parte de la administración pública municipal de León, Guanajuato. . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el actor se ostenta notificado del acta de infracción impugnada, lo que fue el día de su emisión, el día 3 tres de noviembre del año pasado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con el original del acta con folio número A0301667 (A cero-tres-cero-uno-seis-seis-siete), de fecha 3 tres de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho; documento que, admitido como prueba al actor, obra en el secreto de este Juzgado (visible en copia certificada a foja 7 siete), mismo que merece pleno valor probatorio; conforme lo dispuesto en los artículos 78, 81, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones; aunada la circunstancia de que el Agente de Tránsito enjuiciado, al contestar la demanda, **reconoció** haber emitido dicha boleta de infracción que se impugna, lo que, en términos del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado, constituye una **confesión expresa** a la que se le concede pleno valor probatorio. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 1664/2doJAM/2018-JN**

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio, si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

Sentado lo anterior, quien resuelve observa que el Agente enjuiciado **no planteó** ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento; en tanto que oficiosamente este juzgador no advierte la **actualización** de alguna que impida el estudio de fondo de esta causa administrativa, respecto del acto impugnado consistente en el acta de infracción; por lo que en consecuencia es procedente el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sin embargo, debe precisarse que no obstante que la boleta de infracción se levantó de manera **innominada**, tal y como se desprende de la misma, al no haber proporcionado sus datos el infractor*;* también lo es que, el ciudadano (…)sí demostró contar con interés jurídico para promover el presente proceso; pues con la exhibición de la tarjeta de circulación con folio número 082872592 (cero-ocho-dos-ocho-siete-dos-cinco-nueve-dos), expedida por el Gobierno del Estado de Guanajuato (visible en autos a foja 9 nueve); acredita que el automóvil marca Ford Expedition, tipo vagoneta, modelo 1998 un mil novecientos noventa y ocho y con placas de circulación dígitos: GMN7097; se encuentra registrado a su nombre, destacando que los datos antes citados se encuentran insertos por el demandado en el Acta de infracción materia de la litis, por lo que no hay duda alguna que el justiciable **cuenta con interés jurídico** para promover el presente proceso . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el demandante; este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . .

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, de la contestación a la misma así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que el Agente de Tránsito (…) con fecha 3 tres de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, levantó al ciudadano (…), el acta de infracción con número A0301667 (A cero-tres-cero-uno-seis-seis-siete), en el lugar ubicado en: *“Libramiento José María Morelos Boulevard Hermenegildo Bustos”,* con sentido de circulación de *“oriente a poniente”*, de la colonia *“Ciudad Aurora”* de esta ciudad*;* como motivos de la infracción: *“En los cruceros regulados por semáforos cuando la luz esté en color ámbar los peatones y los conductores deberán abstenerse de entrar al crucero excepto que el vehículo se encuentre ya en y detenerlo signifique peligro….”; y “Circular no portando su permiso o licencia para conducir…”;* como referencia expresó: *“Bustos”*; y en el espacio destinado para anotar la ubicación de señalamiento vial oficial que indica la prohibición: *“Sobre el Libramiento José María Morelos a la altura del Boulevard Hermenegildo Bustos sobre el semáforo ubicado sobre el camellón central”*; por último, en el recuadro destinado para narrar como se detectó la infracción en flagrancia, redactó: *“Se detectó al vehículo….. circulando por el libramiento…… sin obedecer la luz ambar del semáforo…..”*; recogiendo una de las placas de circulación del vehículo, en garantía del pago de la infracción, según consta en el cuerpo del acta materia de la *“litis”.* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Acta de Infracción que posteriormente fue calificada, pues el actor también exhibió el recibo oficial de pago con número AA 8102505 (AA ocho-uno-cero-dos-cinco-cero-cinco), datado el día 5 cinco de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual se cubrió el monto de la multa por la cantidad de $157.17 (Ciento cincuenta y siete pesos 17/100 Moneda Nacional). . . . . . . . . . . . .

 Acta de infracción que el justiciable considera ilegal, pues expresó, *“grosso modo”*, que la boleta no se encuentra debidamente fundada y motivada, además de **negar lisa y llanamente** haber incurrido en los hechos que se le atribuyeron. .

 A lo referido por el impetrante del proceso, el Agente de Tránsito demandado, sólo se limitó a sostener la legalidad de la boleta emitida, misma que, afirma, se encuentra debidamente fundada y motivada. . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la boleta con número A0301667 (A cero-tres-cero-uno-seis-seis-siete), de fecha 3 tres de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho; además, la de establecer la procedencia o improcedencia de la devolución de la cantidad pagada por concepto de la multa impuesta. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar el concepto de impugnación hecho valer por el enjuiciante que se considera trascendental para emitir la presente resolución; como lo es el señalado como **Primero** en sus incisos **A y B**, aplicando para ello el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudiera traer mayor beneficio al actor, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco los restantes; sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito del Poder Judicial de la Federación, mencionado en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido*

**Expediente número 1664/2doJAM/2018-JN**

*disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . .* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, en el señalado Primerconcepto de impugnación, el actor expuso, *“****PRIMERO****.-El acto impugnado….vulnera mis derechos en virtud de que se emitió sin…fundamentación y motivación…”*. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo que en su inciso **A** refirió en esencia: *“En cuanto al primer* ***MOTIVO DE INFRACCIÓN…****establece en el acta de infracción…****’En los cruceros regulados por semáforos cuando exista la señalización de alto o en los cruceros no haya posibilidad de que los vehículos avancen hasta cruzar en su totalidad evitara continuar la marcha y obstruir la circulación en calles transversales’ (sic)****…. siendo…escueta e insuficiente… no es precisa ni exacta en la cita de las normas legales… hace que el acta…carezca de la debida motivación… no señala la forma o la manera en la que se percató de los hechos, donde se encontraba la demandada en ese momento…. si ingresé al crucero y tuve o no la oportunidad de cruzar en su totalidad o en su caso obstruí la circulación…”. . . . . . . . . . . . . . . . .*

En tanto que respecto de la segunda infracción, refirió que no señaló las circunstancias especiales que tuvo en consideración para emitir la infracción por ese motivo, ya que no precisó a qué tipo de licencia se refería, ni si le solicitó o no dicho documento. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, analizado que es lo expuesto, tanto por el demandante como por el enjuiciado, así como el acta de infracción impugnada, en lo sustancial, el concepto de impugnación en estudio resulta **fundado**; pues el Agente adscrito a la Dirección General de Tránsito Municipal omitió fundarla y motivarla suficientemente; por las siguientes razones: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Al consistir la fundamentación en la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma; y, la motivación en el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa; luego entonces, del acta de infracción debe desprenderse, con claridad, en primer término, la cita del ordenamiento legal que corresponde al precepto que se considera infringido por la conducta desplegada por el presunto infractor, y, si ese precepto incluye diversos supuestos, se debe precisar el apartado, párrafo, fracción o fracciones, incisos o subincisos que en su caso resulten aplicables; así como la descripción pormenorizada de las circunstancias que dan motivo para levantar el acta, de la que se desprenda con claridad que la conducta del trasgresor, percibida por el Agente, encuadra perfectamente en la hipótesis normativa aplicable; pues es necesario que el fundamento y motivo no se expresen de manera lacónica, ya que la fundamentación y motivación tienen como propósito primordial que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa el dispositivo del ordenamiento legal que resulta aplicable al caso concreto y la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, porque la prevalencia del dicho de la autoridad, puede dar lugar a arbitrariedades que deben reducirse al mínimo posible. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Siendo el caso que en el asunto que nos ocupa, la autoridad enjuiciada señaló como preceptos vulnerados, los artículos 12 fracción III y 7 fracción I, del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato; los cuales se refieren a las reglas de paso de los cruceros cuando el semáforo se encuentre con luz ámbar y a que los conductores deben circular portando su licencia o permiso para conducir vigente; sin embargo no se motivó adecuadamente la citada boleta, al no describir y precisar cómo se dieron los hechos; al no circunstanciar debidamente la misma y, al no quedar determinada efectivamente la conducta desplegada por el actor; dando lugar a la omisión de un requisito formal exigido por la ley; lo que incumple con el elemento de validez de los actos administrativos, previsto en la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior es así, ya que atendiendo al contenido del artículo 12, en su fracción III del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato; tal fracción se refiere a que cuando el semáforo esté con luz ámbar, el conductor de un vehículo debe abstenerse de entrar al crucero, excepto si el vehículo se encuentra ya en él y el detenerlo signifique peligro a terceros u obstrucción al tránsito; y en este caso, el conductor completara el cruce con las precauciones debidas; en tanto que en el asunto que nos ocupa, el demandado sólo anotó que detectó al vehículo circulando y no haciendo alto a la luz ámbar del semáforo*;* mas no expresó como ocurrieron los hechos; esto es, si el infractor no se abstuvo de entrar al crucero, o bien, si ya se encontraba en él y el detenerse suponía un peligro a terceros u obstruyera el tránsito, no indicando de qué manera cruzó el ciudadano la vialidad; así como tampoco especificó cómo es que el agente detectó la infracción, es decir, si iba conduciendo algún vehículo o se encontraba en un punto fijo, y a que distancia se percató de la comisión de la infracción; aspectos que resultaba necesario aclarar a efecto de conocer a cabalidad como se dieron los hechos y determinar si se infringió alguna disposición contenida en

**Expediente número 1664/2doJAM/2018-JN**

el Reglamento de Tránsito antes mencionado; por lo que al no precisar tales hechos, no puede afirmarse que el gobernado haya incurrido en la infracción anotada . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En tanto que respecto de la segunda infracción, el agente no describió los hechos, esto es, si le solicitó al gobernado su licencia para conducir, ni lo que este le haya como motivo de la infracción el contenido del recepto citado, lo cual es incorrecto a efecto de motivar la boleta; destacándose que el gobernado **acreditó** ante este juzgador que sí **cuenta** con su **licencia para conducir**, pues la exhibió en el presente proceso, visible a foja 10 diez del expediente y que la misma se encontraba vigente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al resultar fundado el concepto de impugnación en sus aspectos analizados; se concluye que el acta de infracción impugnada se encuentra indebidamente motivada; por lo que se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y, en consecuencia, con sustento en el contenido de la fracción II del artículo 300 del mismo Código, es procedente **decretar** la **nulidad total** del **Acta de Infracción** con número **A0301667 (A cero-tres-cero-uno-seis-seis-siete),** de fecha **3** tres de **noviembre** del año **2018** dos mil dieciocho. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Como apoyo a lo anterior, se hace propio, el criterio que sostiene la Primera Sala del antes denominado Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, contenida en la página 119 ciento diecinueve, de la publicación intitulada: *“Criterios 2000-2008”* del referido Tribunal, la cual es del tenor siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA.-*** *La ausencia de fundamentación y motivación deriva en el decretamiento de una nulidad para el efecto de que se emita otro acto debidamente fundado y motivado. Por su parte la indebida satisfacción de estos extremos, conduce a decretar una nulidad lisa y llana, ya que aquí el particular no requiere conocer los fundamentos y motivos de la afectación, sino que es sabedor*

*de que los aplicados en el acto en concreto no son los adecuados.”* (Exp. 4.509/02. Sentencia de fecha 09 nueve de mayo de 2003. Actor: Martha Isabel Espriu Manrique). . . . . . .

 ***SÉPTIMO.-*** En virtud de que los argumentos analizados en el primer concepto de impugnación, resultaron fundados y son suficientes para decretar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos de impugnación, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***OCTAVO.-***De lo pretendido por el demandante, se encuentra también lo concerniente a que se condene al Agente demandado a que devuelva la cantidad de $157.17 (ciento cincuenta y siete pesos 17/100 Moneda Nacional), que, como consecuencia de la infracción, pagó por concepto de multa; de acuerdo a lo que se desprende del recibo oficial de pago con número AA 8102505 (AA ocho-uno-cero-dos-cinco-cero-cinco), datado el día 5 cinco de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Pretensión que resulta **procedente** al haberse decretado la nulidad total de los actos impugnados; por consiguiente, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, **se reconoce** el derecho que tiene el justiciable a la **devolución** de la cantidad de $157.17 (ciento cincuenta y siete pesos 17/100 Moneda Nacional); pagada por concepto de multa; por lo que las demandadas deberán realizar las gestiones necesarias para la efectiva devolución de la cantidad mencionada, a la que se hace referencia en el comprobante de pago señalado; ello conforme al Criterio que sostiene el Pleno del antes denominado: *“Tribunal de lo Contencioso Administrativo*”, visible en la página 280 doscientos ochenta, de la publicación que contiene los *“Criterios 2000-2008”* de dicho Tribunal, el cual es el siguiente: .

***“DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DE LA QUE EMANÓ EL ACTO ANULADO REALIZAR LAS GESTIONES PARA****.-Si el actor ocurrió ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a efecto de solicitar el reembolso del pago que realizó, por considerar que la infracción del que provino era ilegal, resulta correcto que el A quo condenara a su devolución a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, y no a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, pues el acto de autoridad (imposición y calificación de la infracción), por el cual el actor enteró esa cantidad al erario estatal, fue emitido por el titular de esa Dirección, no así la mencionada Secretaría, la que, en todo caso, se limitó a cumplir con su cometido de recaudar los ingresos estatales, como dispone el artículo 5º del Código Fiscal del Estado, por lo que corresponde a esa Dirección General de Tránsito y Transporte, realizar las gestiones necesarias para que quede sin efectos el pago realizado a la autoridad recaudadora y se devuelva al actor la cantidad cuyo acto de origen fue declarado ilegal”. (Toca 136/07. Recurso de Revisión interpuesto por Daniel García Razo, en su carácter de autorizado del Director General de Tránsito y Transporte del Estado. Resolución de fecha 9 de enero de 2008)****”***. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, 249,

**Expediente número 1664/2doJAM/2018-JN**

 287, 298, 299, 300, fracción II; y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resulta **procedente** el proceso administrativo promovido por el ciudadano (…), en contra del acta de infracción impugnada.

***TERCERO***.- Se decreta la **NULIDAD TOTAL** del acta de infracción con **número A0301667 (A cero-tres-cero-uno-seis-seis-siete),** de fecha **3** tres de **noviembre** del año **2018** dos mil dieciocho; ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta sentencia. . . . . . .

***QUINTO.-*** Se **ordena** al Agente de Tránsito (…) a que **devuelva** al ciudadano (…) la cantidad de **$157.17 (ciento cincuenta y siete pesos 17/100 Moneda Nacional)**; de conformidad a lo argumentado en el considerando Octavo de este mismo fallo. . .

**Devolución** que, de acuerdo a la interpretación funcional del artículo 322 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se deberá realizar dentro de los **15 quince días hábiles** siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo informar a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio; y, a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, la Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .